

LOS JUICIOS ORALES EN LA REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, DOF 18 DE JUNIO DEL 2008

ALFREDO ISLAS COLÍN

Investigador del CENADEH de la CNDH y
Profesor de la UNAM

El presente comentario tiene el siguiente plan de exposición: primero mencionaremos los antecedentes de la reforma al sistema de justicia penal-, de la llamada reforma procesal penal-; después analizaremos solamente los juicios orales de las veintidós instituciones objeto de modificación- su número depende como las clasifiquemos.

Antecedentes.

Las iniciativas que conforman la reforma al sistema penal de justicia fueron aprobadas por cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, y por más de la mitad más uno de las legislaturas de los congresos legislativos de los Estados, asimismo, fueron publicadas por el ejecutivo federal en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, de conformidad con el *artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

La reforma tiene los antecedentes siguientes: se presentaron once iniciativas de reforma en materia del sistema de justicia penal, diez en la Cámara de Diputados; y una en la Cámara de Senadores por el ejecutivo federal.

Las fracciones parlamentarias que presentaron dichas iniciativas fueron las siguientes: cinco iniciativas presentadas por el PRD¹; dos del PRI, las dos por

el diputado César Camacho, aunque una de ellas fue postulada por la *Red Nacional a Favor de los Juicios Orales*²; una del Partido Acción Nacional³; otra más del PRD, PT y CV⁴; y finalmente otra presentada por el PRI, el PAN, el PRD y el PVEM⁵. Además,

Francisco Javier Santos Arreola y Miguel Ángel Arellano Pulido, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en las fechas y denominaciones siguientes: la primera es del día 4 de octubre de 2007 bajo la denominación de iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 18, 21 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la segunda día 4 de octubre de 2007, con la denominación siguiente, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la tercera iniciativa del día 4 de octubre de 2007, bajo la denominación iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la cuarta del día 4 de octubre de 2007, bajo la denominación iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la quinta del día 4 de octubre de 2007, bajo la denominación la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2 La primera del día 6 de marzo de 2007, el diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es postulada por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales; la segunda, del día 29 de marzo de 2007, el mismo diputado Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3 El día 29 de septiembre de 2006, el diputado Jesús de León Tello, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4 El día 25 de abril de 2007, los diputados Javier González Garza y Raymundo Cárdenas Hernández, Ricardo Cantú Garza y Jaime Cervantes Rivera, y Alejandro Chanona Burguete y Layda Sansores San Román, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respectivamente, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5 El día 19 de diciembre de 2006, los diputados César Camacho, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las cinco iniciativas son las siguientes son presentadas por los diputados Javier González Garza, Andrés Lozano Lozano, Claudia Lilia Cruz Santiago, Armando Barreiro Pérez, Francisco Sánchez Ramos, Víctorio Montalvo Rojas,

como lo señalamos, una del Ejecutivo Federal,⁶ que a diferencia de las otras se presentó en la Cámara de Senadores.

El día 11 de diciembre de 2007 publicó la Cámara de Diputados el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.⁷

La modificación al sistema de justicia penal mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron aprobadas por Cámara de Diputados el día 26 de febrero de 2008 con 462 votos en pro, 6 en contra y 2 abstenciones; en su turno fueron aprobadas por la Cámara de Senadores, el día 6 de marzo de 2008, con 71 votos a favor y 25 en contra, la reforma de justicia penal.

El proceso de reforma constitucional en comento presentó dificultades dentro de los grupos parlamentarios, tal fue el caso que en la sesión de la Cámara de Diputados fue afortunadamente el undécimo párrafo del nuevo Artículo 16, que autorizaba el ingreso policiaco a los domicilios, sin orden judicial.

Decía el texto, que podía ingresar la autoridad policial :

“cuando exista una amenaza actual o inminente a la vida o la integridad corporal de las personas”.

Dicha propuesta era una manera absurda de avalar la arbitrariedad policiaca, posible no sólo por ineptitud sino también por corrupción. Ésta supresión se presentó debido a que al acercarse el día de la

6 El día 9 de marzo de 2007, el titular del Poder Ejecutivo federal presentó ante la Cámara de Senadores, presentó una iniciativa que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y justicia.

7 Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007.

votación creció una preocupación en las bancadas del PAN y del PRI. Por tratarse de una reforma constitucional se requerían dos tercios de los miembros presentes, es decir 332 de los quinientos integrantes de la Cámara. Si bien dos meses atrás se habían reunido 366 votos, se habían multiplicado las voces, sobre todo en la fracción del PRI, que expresaban dudas sobre lo antes aprobado y aun la confesión de un error que podía ser enmendado.

Los diputados que así se manifestaban eran sensibles no sólo a los alegatos de sus compañeros del PRD, el PT y Convergencia, sino a las objeciones que nacían desde la militancia política (el Frente Nacional contra la Represión) hasta la convicción académica. Un amplio número de expertos, en efecto, se había mostrado contrario a las modificaciones impugnadas en San Lázaro. Por lo que se generó el temor, por lo tanto, de que esta vez la votación no alcanzara el porcentaje constitucional y fracasara la reforma. Por ello los impulsores de la misma –César Camacho Quiroz— practicaron una retirada parcial, para no perder lo más por lo menos, por lo tanto, propusieron, la eliminación del undécimo párrafo del nuevo artículo 16 constitucional, que autorizaba el ingreso policiaco a los domicilios, sin orden judicial.⁸

A finales del mes de abril del 2008, ya había quince legislaturas locales que habían aprobado la reforma, por lo que “es casi un hecho que esta reforma sea una realidad”; sólo falta la aprobación de dos congresos locales. La publicación en el Diario Oficial de la Federación por el Ejecutivo Federal, se realizó en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del 2008.

Las modificaciones afectan *los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VI del artículo 115 y fracción XIII del*

8 Granados Chapa, Miguel Ángel. “Reforma de justicia penal”, 28 de febrero de 2008. Plaza pública. El Siglo de Torreón.

apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora analizaremos algunas instituciones a la luz de los derechos humanos. Sin lugar a dudas la doctrina, las once iniciativas y los defensores de derechos humanos coincidimos en el diagnóstico de la situación de inseguridad, impunidad, lentitud en la administración y procuración de justicia, así como en una palabra la ineeficacia del poder público para establecer el fortalecimiento del Estado de Derecho y especialmente la protección de los derechos humanos.

Asimismo, se considera que existen sin lugar a dudas, avances en la reforma constitucional en estudio, como la inclusión explícita en la Constitución del principio de presunción de inocencia, del principio de igualdad procesal entre las partes, medios alternos de solución de controversias y de la nulidad de toda prueba obtenida mediante la violación de derechos fundamentales. Pero a continuación exponemos algunas de las preocupaciones que tenemos sobre ésta reforma al sistema de justicia penal. Asimismo, faltaron reglas sobre la creación de los Consejos Ministerial y Policial, para que se ocupen de la Carrera del Ministerio Público y Policía, afirma el profesor Héctor Fix-Zamudio.⁹

Las opiniones vertidas por los expertos sobre el tema de la reforma al sistema de justicia penal es de desánimo como lo señala uno de los más grandes penalistas que México tiene en la época actual, el Dr. Sergio García Ramírez, en los términos siguientes:

Estamos en la víspera de una histórica reforma constitucional penal. Obviamente, la historia se puede recorrer hacia adelante o hacia

atrás. Esta reforma da pasos en ambas direcciones. ... Hay coincidencia en los aspectos positivos de la reforma. Merecen ir adelante, pero no a condición de retroceder en derechos, libertades y garantías. La preservación de los derechos humanos es perfectamente compatible con la seguridad pública.¹⁰

Otros expertos en la administración de justicia, como el Magistrado Ricardo Ojeda Bohorquez, afirman que estas reformas son “inconsistentes e incongruentes”, producto de la falta de cuidado al copiar modelos jurídicos de otros países distintos al nuestro, en los términos siguientes:

...como Chile, que es una república centralista, y que antes de su reforma a su nuevo modelo acusatorio, tenía un modelo inquisitorio puro, donde el juez investigaba y juzgaba, pues no contaba con la figura del ministerio público, lo que también sucedía en Colombia; y no se diga la gran diferencia que existe entre los países anglosajones con el que, tienen actualmente un modelo mixto inclinado al acusatorio.”¹¹

Asimismo, afirma el Magistrado del Poder Judicial Federal que son incongruentes las reformas en commento, por las siguientes consideraciones:

No me explico cómo la reforma separa a la policía investigadora del Ministerio Público, la cual resulta muy peligroso y, que además no haya abordado el tema de la autonomía de esta institución”

...

“...la duración de los procesos fue un argumen-

⁹ Héctor Fix-Zamudio, “La reforma judicial y su implicación en las entidades federativas”, Conferencia dictada en el Palacio Legislativo del Estado de México el día 24 de mayo del 2008.

¹⁰ Dr. Sergio García Ramírez, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ex procurador general de la República y del DF. Declaraciones en el “Foro Reforma Penal y Democracia”, el día 5 septiembre 2007.

¹¹ “Perpectiva de la Reforma Penal: vicios y virtudes.” Foro Jurídico, núm. 57, junio 2008. pp. 20 y siguientes.

to para cambiar nuestro sistema; pese a ello, los plazos para tal efecto, de un año máximo, no sólo se dejan tal cual los tenemos ahora (a. 20 B, fr. VII), sino que contradictoriamente, en diversa fracción, se dice que la prisión preventiva podrá durar más todavía, hasta dos años (a. 20, inciso B, fr. IX)"

La reforma al sistema de justicia penal es muy amplia comprende los veintidós temas siguientes:

- 1) La introducción del procedimiento penal acusatorio (a. 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; artículo 19; artículo 20 y artículo 21, párrafo séptimo)¹²;
- 2) El ejercicio de la acción penal, las modificaciones al monopolio de dicha acción, como el ejercicio por los particulares (a. 21 de la C.) o la aplicación de criterios de oportunidad para ejercer dicha acción (a. 21 de la C.);
- 3) La reducción del estándar probatorio para dicho ejercicio (a. 21 de la C.);
- 4) La reducción del empleo de la prisión preventiva (a. 18 de la C.);
- 5) La implementación de los juicios orales en los juicios penales (aa. 17, párrafo IV);
- 6) La modificación de los derechos del inculpado, de la víctima u ofendido (a. 20, apartados "A", "B" y "C");
- 7) El establecimiento de manera expresa en la Constitución de la presunción de inocencia (a. 20, apartado "B", fracción I de la C.);
- 8) La igualdad de las partes y la judicialización de las pruebas (a. 20 apartado "A");
- 9) El establecimiento a nivel constitucional, de un

sistema muy criticado, de diversas herramientas de investigación como el arraigo aplicable no solamente a la delincuencia organizada (aa. 16, párrafo VII, y transitorio décimo primero de la C.);

- 10) El establecimiento de los beneficios para los que colaboren en la investigación de delincuencia organizada, creando un régimen especial para hacer frente a dichas conductas delictuosas, el cual ha recibido un rechazo muy grande por varios especialistas (aa. 16, párrafos VII, VIII, IX; a. 18 párrafos IX, X; a. 19 párrafos II y VI; a. 20, apartado "B", fracción V y párrafo II; y a. 22, fracción II);
- 11) La designación de jueces para ocuparse especialmente para resolver de manera pronta e inmediata medidas precautorias como el arraigo, cateo e intervenciones de comunicaciones privadas (a. 16, párrafo XIII);
- 12) La creación a nivel constitucional de la defensoría pública; y su homologación de la retribución con la de los Ministerios públicos (a. 17 de la C.);
- 13) El establecimiento de un sistema de investigación de los delitos por los policías; la federalización de la materia de delincuencia organizada (a. 21, fracción IX);
- 14) La sustitución del "delito flagrante" por el "inmediatamente después de haber cometido" (a. 16, párrafos IV y V, de la C.);
- 15) La implementación del "registro inmediato de detención"; la supresión de la orden de cateo se emitía por escrito (a. 16, párrafos IV y V de la C.);
- 16) El establecimiento del beneficio de cumplir la pena en un lugar cercano del domicilio del sentenciado no se aplica para los sentenciados de delincuencia organizada y otros (a. 18 de la C.);

12 Señala el texto constitucional, en el transitorio segundo y tercero que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, a partir de la publicación de éste decreto. Pero en los estados que ya existe dicho sistema entrará en vigor inmediatamente.

- 17) Se establece un régimen de internamiento especial para los que acusados de delincuencia organizada y otros (a. 19, párrafo II);
- 18) Se establece la permisión constitucional de la extradición a otros países a personas que están sujetas a proceso por delitos cometidos en territorio nacional (a. 19 de la C.);
- 19) Se elimina la regulación de la libertad bajo caución (a. 20 de la C.);
- 20) Se amplia el derecho de la víctima a impugnar no solamente la resolución de no ejercicio de la acción penal, sino también, la de reserva, desistimiento y suspensión del procedimiento entre otras resoluciones (a. 20 de la C.);
- 21) Se redefine el concepto de seguridad pública (a. 21 de la C.) y la conformación del sistema nacional de seguridad pública (a. 21 de la C.);
- 22) Se establece la proporcionalidad de la pena con el delito que sancione y el bien jurídico afectado (a. 22 de la C.).

A continuación exponemos los “Juicios orales”.

Juicios orales.

Se considera que existen grandes problemas en la administración y procuración de justicia, y un sector de académicos afirma que la solución son los juicios orales, lo cual es, en nuestra opinión, un exceso el querer resolver problemas estructurales con solo una reforma a los juicios. En el mismo sentido se pronuncia otros expertos que a continuación exponemos:

Es cierto que los juicios son largos –263 días es el promedio para resolver la primera instancia de un juicio federal en 2006, según el Consejo de la Judicatura Federal–, también que la mayoría de los procesados nunca vieron al juez que los juzgó –80% según el CIDE–, y que los procesos son poco transparentes. Los juicios orales podrían resolver estos problemas, pero sólo solucionarían esa parte, la de los procesos penales. La oralidad no es una varita mágica; es uno más de los principios que conforman un sistema penal acusatorio y éste es, a la vez, una parte del sistema de justicia penal.¹³

Asimismo, se afirma en el Dictamen, que después de varias consultas a distintos sectores lo que se pretende llevar a cabo reformas que permitan “migrar el actual modelo de tipo mixto preponderantemente inquisitivo, a uno garantista de corte acusatorio y oral.” En los términos siguientes:

“se propone un sistema garantista, en el que

¹³ Álvaro Vizcaíno Zamora, Secretario General Académico, INACIPE, entrevista Publicada en la revista El mundo del abogado, Año 10, núm 99, julio 2007, pp. 34 a 37.

se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.”¹⁴

En diversas iniciativas se previo los llamados juicios orales, como en la iniciativa presentada por los grupos parlamentarios del PRI, del PAN, del PRD y del PVEM, respecto de la modificación al artículo 20 Constitucional:¹⁵

Respecto al artículo 20 constitucional, estiman que debe ser completamente modificado para incorporar las bases del debido proceso legal y el mandato claro para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como local. Para tal efecto, se propone incluir como características del proceso penal la acusatoriedad, adversarialidad y oralidad, y como principios básicos la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

¹⁴ Publicación del Dictamen en la pp. 13 y sig. de la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007.

¹⁵ El día 19 de diciembre de 2006, los diputados César Camacho, Felipe Bo-rrero Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González, de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destacan como un principio básico que el trabajo judicial se haga bajo la mirada de todos los ciudadanos y, en particular, de los usuarios del sistema de justicia, pues un sistema de juicios orales, en el que las pruebas se rinden bajo la mirada del público y en el que el juez escucha a las partes, es más confiable que un sistema opaco y escrito, como el que tenemos actualmente.

También la iniciativa que de manera muy amplia propuso la institución de los juicios orales fue la iniciativa del PRI, del diputado César Camacho, postulada por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales¹⁶ en los términos siguientes:

Manifiesta su preocupación porque el sistema actual se ha agotado, sumándose a las corrientes que se han pronunciado por migrar hacia un modelo garantista, retomando algunos planteamientos del anteproyecto de la Red, para ser matizados por otras necesidades de regulación. Considera que las expresiones “juicios orales” y “debido proceso” son acertadas, toda vez que el impacto mediático busca un lenguaje sencillo para la sociedad. Sobre la oralidad, afirma que es una característica que da pauta para la consecución de los principios del debido proceso, pues no es en sí misma la esencia de la reforma que se necesita, sino la expectativa de que el sistema de justicia sea más eficaz en la resolución de los conflictos sociales derivados del delito y que dichas soluciones se tomen siempre con la convicción de que se han respetado puntualmente los derechos fundamentales reconocidos a los gobernados en la Constitución, los instrumentos internacionales...”

¹⁶ El día 6 de marzo de 2007, el diputado César Camacho Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es postulada por la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales.

Se propone en el *Dictamen*, lo siguiente:

Este dictamen plantea que el proceso será acusatorio y oral. La oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que se explicarán a continuación. No es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito, en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad, tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

Así el artículo 20 de la Carta fundamenta se organiza de la siguiente manera. El apartado "A" comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados "B" y "C" prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido. El texto es el siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las

pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Es importante tomar en consideración las afirmaciones del profesor Héctor Fix-Zamudio en el sentido de que no comparte la idea de que haya “juicios orales”, sino que hay “juicios con etapas orales o juicios por audiencias” y que éste tipo de juicios ha sido difícil en países desarrollados, aunque ha sido más rápida su implementación en los anglosajones como son Inglaterra, Canadá, Nueva Zelanda, pero también han tenido avatares; no obstante, consideró que en México sí hay juicios orales en las comunidades indígenas que mantienen sus tradiciones, pues van ante los ancianos o expertos y exponen las quejas o acusaciones y de inmediato se emite una resolución.¹⁷

Es tal la importancia de modificación constitucional del sistema procesal penal que en los transitorios se establecen un plazo máximo de ocho años para su implementación, así como los recursos económicos y humanos que se requiere para su establecimiento. Por lo que, las disposiciones transitorias de la reforma constitucional señalan lo siguiente:

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años,

contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

En conclusión, la presente reforma constitucional al sistema de justicia procesal penal constituye avances y retrocesos, esperemos que ahora en su aplicación se alcancen los objetivos del Estado de derecho de protección de los derechos humanos; y que los recursos humanos, económicos y las disposiciones que reglamenten la presente reforma, permita alcanzar una verdadera justicia pronta y efectiva.

¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor “La reforma judicial y su implicación en las entidades federativas”, Conferencia dictada en el Palacio Legislativo del Estado de México el día 24 de mayo del 2008.